



10/25/10/11 A J )

1/6

Jutjat Social 1 Girona (UPSD social 1)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
Girona

Procediment: Procediment recon. drets no enquadra ble en altres 430/2015

**NIG : 17079 - 44 - 4 - 2015 - 8024128**

Part actora:

Part demandada: Núria Mayol Ramón, INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), AJUNTAMENT DE GIRONA i FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

### SENTENCIA Nº 52/2016

En Girona, a nueve de Febrero de dos mil dieciséis,

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Alba Pérez-Bustos Manzanque, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Gerona, los presentes autos nº 430/15 sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, siendo partes como demandante , defendido por el letrado Don Víctor Sanz Reynes, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, bajo la asistencia letrada de Don Lluís Pau Gratacos, Doña NURIA MAYOL RAMÓN asistida por Don Albert Mayol y con intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 5-8-15, la parte demandante presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión por la que se declare injustificada e improcedente la modificación sustancial de las condiciones laborales realizada por la empresa consistente en la reducción unilateral de la jornada de trabajo y del salario de este trabajador, y se condene a la empresa a reponerlo en su situación inicial.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se comunicó traslado a la parte



Registre d'entrada  
Núm: 2016014013

Dia i hora : 23/03/2016 10:26

Registre : O\_INTERN mc

Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE  
RÈGIM INTERIOR





demandada, convocando a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio en la audiencia del día 5-6-2015.

En el día y hora señalados comparecieron la parte demandante y demandada, no así el Fondo de Garantía Salarial. Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, actualizando las cantidades que reclamaba, mientras que la parte demandada se opuso a la misma. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se les oyó en conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

#### PRIMERO.-

con DNI . . . . .  
prestaba servicios para el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, con antigüedad de 12-1-15, categoría profesional de técnico superior a la sección de salud de área de ciudadanía, como personal laboral de relevo por jubilación parcial a jornada parcial de 19 horas. Con posterioridad, comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento como auxiliar inspector a jornada completa de 37,5 horas, y salario bruto diario de 51,76 euros.(Incontrovertido).

#### SEGUNDO.- En fecha 30-12-14 Don . . . . .

presentó solicitud de cese voluntario al Ayuntamiento de Girona, el cual fue aceptado mediante Decreto de 16-1-15, en el cual se acordaba cesar, con efectos de 11-1-15 al actor como funcionario interino. El 16-1-15, el Ayuntamiento de Girona dictó Decreto de alcaldía al amparo del cual se resolvía contratar al demandante para prestar servicios como técnico superior de la sección de salud del área de ciudadanía, con efectos de 12-1-15 con contrato de relevo a tiempo parcial para sustituir a . . . . . hasta la edad de jubilación ordinaria de la misma.

**TERCERO.-** El 24-2-15 se notificó al trabajador acuerdo de la Junta de Gobierno local de 20-1-15 en el que se acordaba dejar sin efecto el Decreto de 11-1-15 y restituir a . . . . . en su condición de interino desde la misma fecha, alegando que el mismo no cumple los requisitos legales





para realizar el contrato de relevo de la precitada trabajadora jubilada parcialmente. (Incontrovertido).

**CUARTO.-** En virtud de resolución del INSS de 27-1-15 se denegó la solicitud de jubilación parcial a [redacted] por no reunir el relevista, [redacted] los requisitos establecidos en el artículo 10 b) RD 1131/2002 ni del artículo 12.7 ET. Frente a ella, el actor formuló reclamación administrativa previa que le fue inadmitida por entender que no era el titular del derecho a pensión o jubilación ni acredita la representación de [redacted]. (Incontrovertido).

**QUINTO.-** [redacted] no ostenta ni ha ostentado consideración de representante sindical. (Incontrovertido).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos de los documentos y pruebas arriba reseñadas, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO.-** El artículo 12.7 ET establece:

7. El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:  
Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.  
Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad establecida en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social o, transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente





continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo con las partes por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado. En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad prevista en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, o transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima de la misma, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo supuesto, el contrato se prorrogará automáticamente por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el artículo 166.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social.

En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.

En el supuesto de hecho que nos ocupa, se considera que el INSS ha constatado, ente público y objetivo, que el trabajador, en el momento de suscribir el contrato de relevo no se encontraba en situación de desempleo inicialmente, sino que es él mismo el que provoca colocarse en tal situación para disfrutar del puesto de trabajo que ahora pretende. Y fue después, cuando el INSS puso de relieve que no se encontraba en situación de desempleo cuando el Ayuntamiento realizó el segundo Decreto. No en vano, pasó la entrevista, firmó un contrato y aunque de palabra le manifestaron la existencia de este conflicto, vincularon su relación laboral al relevo.





Por todo ello procederá la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** No ha lugar a establecer condena alguna respecto del Fondo de Garantía Salarial, dado que su intervención en el proceso responde a lo establecido en el art. 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y ello sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente tiene atribuidas.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución no puede formularse recurso de suplicación, por razón de la materia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formulada por " frente a AYUNTAMIENTO DE GIRONA y Doña NURIA MAYOL RAMÓN, absolviendo a éstos últimos de las pretensiones interesadas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma es firme y frente a ella no cabe interponer recurso.

Per impugnar aquesta resolució s'ha d'anunciar un recurs de suplicació davant aquest Jutjat en el termini de cinc dies hàbils a comptar des de l'endemà de la notificació.

Per poder presentar recurs és indispensable que la part que recorre que tingui caràcter de treballador o causahavent seu, que sigui beneficiària de la Seguretat Social o que no tingui concedit el benefici de justícia gratuïta acreditat en el moment d'anunciar el recurs que ha consignat l'import de la condemna al compte corrent del dipòsit de consignacions d'aquest Jutjat, obert al Banco Santander (CC núm. 1670-0000-65-0430-15) o que l'ha ingressat per transferència primer (0049 3569 92 0005001274; IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274) i en observacions o concepte el 1670-0000-65-0430-15. Es pot substituir la consignació en metàl·lic per l'assegurament per mitjà d'un aval bancari.





en el qual s'ha de fer constar la responsabilitat solidària de l'avalador. Així mateix, en el moment d'interposar el recurs cal aportar un resguard acreditatiu d'haver fet el dipòsit de 300 euros en el compte indicat, segons el que disposen els articles 229 i 230 de la LRJS.

Els ingressos per transferència s'han de fer en el compte bancari núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banc Santander i, en el camp OBSERVACIONS, cal consignar-hi el compte de consignacions d'aquest Servei més amunt indicat.

Si es realitzen dos ingressos simultanis és obligatori fer dues operacions diferents d'imposició.

**PUBLICACIÓ.** La Sentència anterior ha estat pronunciada i publicada pel magistrat jutge que l'ha dictat avui en audiència pública. S'inclou l'original d'aquesta resolució en el llibre de sentències i se'n posa una certificació literal a les actuacions. En dono fe.



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

**CERTIFICO**

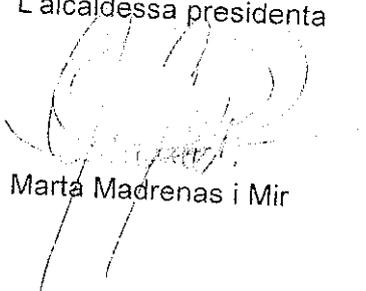
Que el Ple, en sessió ordinària del dia 9 de maig de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 52, de 9 de febrer de 2016, del Jutjat Social núm. 1 de Girona, dictada en el procediment de reconeixement de drets núm. 430/2015, en virtut de la qual es desestima la demanda formulada per un treballador municipal contra l'Ajuntament de Girona, en demanda de l'existència de millor dret per tal d'ocupar la plaça de tècnic superior a la Secció de Salut de l'Àrea de Ciutadania mitjançant contracte de relleu en el que havia estat nomenat de conformitat amb el Decret d'Alcaldia de 19 de gener de 2015."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldeessa presidenta

Girona, 17 de maig de 2016

Vist i plau  
L'alcaldeessa presidenta

  
Marta Madrenas i Mir